causado, no solo con el *sí* que responda á la pregunta del Sacerdote, sino añadiendo algunas palabras que se le dictasen de antemano. Podría responder, por ejemplo: " Sí Padre; pido perdón de todo corazón en este instante á todos los fieles, delante de los presentes, de todo lo que con mi conducta hubiere dado de malos ejemplos ó escandalizado á mis prójimos „.

ARTICULO VII.

Qué deberá hacerse en varios casos resultantes de la llamada Reforma.
(*Resumen claro y sencillo, tomado de Alberti*).

P. ¿Qué sucede con el que usurpó bienes eclesiásticos, esto es, pertenecientes á personas eclesiásticas por razón de sus iglesias ó beneficios?

R. Queda excomulgado con censura *specialiter* reservada al Sumo Pontífice; y para absolverlo se necesita que dé señales de resipicencia: que repare el escándalo, ó esté dispuesto á repararlo; que sinceramente prometa obedecer á la Santa Sede y á sus mandatos: que recurra á la misma si convalece.

P. ¿Y si se trata de bienes de lugares piadosos?

R. La excomunión es reservada *simpliciter*, y no se impone al moribundo ninguna obligación de comparecer.

P. ¿Y el que compra ó vende bienes eclesiásticos?

R. Incurre en excomunión reservada *simpliciter*, y para absolverlo se requiere que repare el escándalo, que avise á los compradores para que vean por su conciencia; que deponga el lucro de allí percibido en manos del Ordinario, y que esté preparado á obedecer los mandatos de la Iglesia (S. P. 1. jun. 1869 n. 2.).

P. ¿Y el que hipoteca los bienes eclesiásticos comprados ilegítimamente?

R. Para ser absuelto debe reparar el escándalo, imponer á los herederos el quitar la hipoteca, ó impedir la acción hipotecaria. (S. P. 1. mai. 1889.).

P. ¿Qué decís del que administra bienes eclesiásticos mal comprados á nombre de otro?

R. No consta ser lícito ó ilícito: Ciolli (Director. n. 126. 3.) lo afirma; el Autor de las Consult. moral., lo niega; luego no consta de la prohibición, y no hay censura ni obstáculo.

P. ¿Y el que hereda los bienes usurpados?

R. Si acepta las condiciones de composición con la Iglesia, en nada incurre; si no las acepta, incurre en excomunión *simpliciter* y necesita cumplir las condiciones, reparar el escándalo, y hacer la composición.

P. Y del que cultiva ó labra los campos usurpados á la Iglesia?

R. En nada incurre, si tiene que ejercer su arte ó trabajo.

P. Qué debe decirse del que tomó en arrendamiento una finca de la Iglesia?

R. Que no incurre en censura ninguna; y si lo hace por necesidad, ni aún peca por ello.

P. Y del que sin licencia redime censos, cánones ú otras prestaciones debidas á la Iglesia?

R. Si se trata de bienes eclesiásticos debidos por razón de las iglesias ó beneficios, incurre en excomunión *simpliciter* reservada, y para ser absuelto necesita reparar el escándalo, restituir lo que lucró injustamente, y recurrir al Pontifice. (S. P. 15 de abril de 1892).

P. Y del patrono que redime los bienes de una capellanía eclesiástica?

R. Queda privado del derecho de patronato, y tiene que reparar el escándalo y restituir, ó hacer la composición, siendo esto último concesión benigna de la Sagrada Penitenciaría. (21 de jul. 1884).

P. Y el que administra lugares píos usurpados por los gobiernos?

R. Incurre en excomunión reservada *simpliciter* del Tridentino, y en otra *specialiter* reservada si impide que el Obispo ejerza su jurisdicción en dichos lugares. (Berardi Pr. 3689. I. II.)

P. Y de los abogados que defiendan los derechos

de los que usurparon los bienes de la Iglesia, ¿qué debe decirse?

R. Pecarán mortalmente, pero no incurren en censura; porque el Tridentino que nombra á los que usurpan, ocupan y retienen, no comprende á los abogados ni á los cooperadores. Lo mismo debe decirse de los jueces que sentencian en esas causas, y de los Notarios que redactan las actas ó documentos en el caso.

P. ¿Y el que roba algo de los bienes eclesiásticos?

R. No incurre en censura, porque esta sólo mira á los ocupadores autoritativos y potenciales. (Cfr. D'Annibale, Com. A. S. § 4).

P. Pero la ignorancia de la censura ciertamente excusa de incurrirla.

R. Pero no la ignorancia de la reservación, que no excusa, á no ser que el superior haya dicho lo contrario. Asi Berardi (Pr. 4618, y Ciolli. Sp. Cas. 593).

P. ¿Qué debe juzgarse de los que tienen empleos del gobierno usurpador?

R. Respondió la Sagrada Penitenciaría, que los que cooperan á la usurpación ó manutención de las leyes injustas, no deben absolverse sino con la condición de dejar el empleo, (26 de jul. 1867.) é incurren en excomunión *specialiter* reservada. (D'Annibale Com. A. S. 61.) Los demás empleados, cuyo oficio, á juicio de varón prudente no cause cooperación imputable, se pueden tolerar con condición de que se

abstengan de alabar, aprobar, aconsejar ó promover dichas usurpaciones. (S. P. loc. cit.).

P. ¿Y el que prestó juramento de observar las leyes?

R. Según la fórmula del mismo. Entre nosotros abolieron las leyes el juramento, y en su lugar exigen la protesta. Es de notar que en la cuestión de si en este caso seria lícita la restricción mental, el Autor de los Consejos morales, y Ciolli en el número 154 de su Directorio, dan por muy probable la afirmativa, llevados de que el cristiano no puede emitir juramento, (y lo mismo diremos de la protesta,) sino con relación á leyes justas, pues las injustas no son leyes. Y además, advierte Berardi que la vida cristiana, la recepción de los sacramentos, &. son signos exteriores que hacen que la restricción de algún modo sea también exteriormente manifestada. Que si también hubo caución aunque oculta ante el Prelado ó el párroco, no hay ningún obstáculo á la absolución. Bueno es tener esto presente para la práctica de absolver jueces, diputados, empleados que todos son obligados á prestar la protesta de guardar la constitución antes de tomar posesión de sus destinos ó empleos.

P. Y al que tiene ó guarda libros prohibidos, ó los imprime y vende, ¿qué deberá mandársele, y en qué incurre?

R. Incurre en excomunión *specialiter* reservada, si se trata de libros que prohibe con esta censura la

Bula *Apostolicæ Sedis*. El que los guarda debe reparar el escándalo si lo hubiere, entregar los libros al Ordinario, y si no son nuevos sino bien conocidos, pueden también quemarse sin entregarlos, con la obligación de recurrir en caso de sanar, á la Santa Sede.

Respecto de los impresores, editores, vendedores, cajistas, incurren en excomunión *specialiter* reservada, necesitando para la absolución reparar el escándalo, abstenerse en lo de adelante de ello, aunque tengan que sufrir por eso grave daño, y la obligación del recurso á la Santa Sede. Y nótese, que aun los que dan tinta y alínean las letras, deben separarse de esas oficinas, si de otro modo no pueden dejar de cooperar á las impresiones de tales libros impíos ù obscenos.

P. ¿Y qué debe notarse en todas estas resoluciones?

R. Lo primero, que son muy fundadas, como autorizadas por las Congregaciones romanas, ó dadas por graves autores; lo segundo, que aunque en orden á la Italia para la cual fueron dadas especialmente, pero muy bien se pueden y aun se deben aplicar entre nosotros, por la igualdad de las circunstancias, pues los bienes de la Iglesia han sido usurpados aquí como allá, y el gobierno ha exigido protesta de leyes inconvenientes en ambas partes; lo tercero, que aquí, teniendo facilidades especialísimas los Sres. Obispos, con ellos pueden

hacerse las composiciones, y á ellos acudir para poder cumplir con el mandamiento de la comparecencia; lo cuarto, que haciendo cerca de medio siglo que fueron dadas las leyes llamadas de reforma, y verificado el despojo de la Iglesia, han sucumbido los usurpadores, y hoy pocos casos se dan de inodados en censuras por la ocasión que dió aquel estado de cosas.

NOTA.

La conducta del sacerdote para con los enfermos inodados en censuras, por razón de protesta de Constitución herética, posesión de los bienes eclesiásticos, debe estar marcada con el sello de la más alta prudencia; pues si por una parte debe cuidarse del exacto cumplimiento de las prescripciones canónicas, y tratarse de poner á salvo los derechos de la Iglesia, por otra parte no se debe perder de vista que la caridad, la mansedumbre, la afabilidad y la dulzura, deben ser las dotes características del ministro del Evangelio. Si debe ser exigente en cuanto al fondo, preciso es que sea condescendiente y suave en las formas.

Para mayor aclaración de esta importante materia, vamos á traducir algunos pasages de las licencias que la Sagrada Penitenciaría concedió á los Obispos de Italia en casos muy análogos á los que hemos expuesto, para que se vean las condiciones

que exije y la prudencia que encarga en estas árduas y difíciles coyunturas.

" La Sagrada Penitenciaría, con especial y expresa autoridad apostólica, y atendidas las circunstancias expuestas, concede á todos los Sres. Arzobispos, Obispos y Ordinarios de los Lugares en Italia, las siguientes facultades por término de un año, de las que pueden hacer uso por sí ó por otros.

— " La de absolver de censuras y penas eclesiásticas á los penitentes que dieron su voto en favor de las leyes sobre usurpación de bienes y otros derechos de la Iglesia ó Lugares píos, ó de supresión de órdenes religiosas, ó se adhirieron á dichas leyes, ó cooperaron á su promulgación ó ejecución, con tal que den señales de verdadera enmienda, y retractaren el juramento ilícito que hubieren prestado, imponiéndoles congrua y saludable penitencia, con reparación del escándalo *meliori modo quo poterunt*, y lo demás qne el derecho prescribe „. Aquí tenemos expresado todo lo que antes queda dicho: retractación del juramento, reparación del escándalo, prudencia en el modo, por lo cual no se especifica, y lo demás de derecho que es el *onus comparendi* de que hemos hablado, y la satisfacción si hay lesión de parte.

Continúa la Sagrada Penitenciaría:

" En cuanto á los empleados públicos que fueren nuevamente creados ó destinados á la ejecución de dichas leyes, ó los que por el ejercicio del empleo

que ya antes tenian cooperan á las dichas leyes ó usurpaciones de un modo imputable conforme á las reglas de los AA. aprobados, ó cooperan al sostenimiento ó consumación de dichas leyes, *no se absuelvan sino imponiéndoles la obligación de dejar el empleo* „.

" En cuanto á los otros cuyo empleo no parece importar esta cooperación imputable, á juicio de prudentes, sean tolerados *si no lo pudieren dejar sin detrimento suyo ó de su familia;* y sea con la condición de abstenerse de alabar, aprobar, aconsejar y promover de modo alguno dichas usurpaciones, antes procurar con todas sus fuerzas que se difieran ó atemperen á favor de la Iglesia ó de personas eclesiásticas, dirigiéndose por consejo del confesor docto y piadoso „. (26 Jun, 1867).

Señálanse aquí dos clases de empleos: los que fueron creados expresamente para la ejecución de las leyes anti-canónicas, ó aquellos que aunque antiguos, no se pueden ejercer sin cooperar á ellas. Y tales son entre nosotros los empleados del Registro civil, creados expresamente para recoger los emolumentos y derechos que eran pertenencia de la Iglesia, como los de sepultura, y para tener los panteones bajo su inspección. Estos y otros semejantes no pueden ser absueltos sin dejar el empleo; y con ellos se juntan los que aunque no de nueva creación, también cooperan imputablemente á la ejecución de las leyes dichas, y á esta clase me parece pertenecer

los preceptores de primeras letras que enseñan sobre textos heréticos; los Jefes políticos que no pueden dejar de proceder conforme á las llamadas Leyes de Reforma, cooperando á su sostenimiento; los Notarios y escribanos públicos que forman documentos y otorgan escritura de contratos acerca de las fincas adjudicadas, etc.

" Los otros empleos civiles, en los que no se coopera á la usurpación de la Iglesia y demás leyes injustas, como son los de Juez, Regidor, y demás cargos municipales, pueden tolerarse si no se pueden dejar sin grave detrimento. Esto se dice para la Italia, donde el nombramiento de esos empleos entraña una usurpación, por tratarse del territorio pontificio en que el Papa gobernaba como soberano civil; que entre nosotros parecen ser mucho más tolerables por no haber esas circunstancias, y siempre que no haya cooperación moral á las leyes reprobadas.

En seguida se da facultad á los Obispos, para que los patronos de beneficios puedan redimirlos ante el Gobierno, y para que extraños compradores puedan adquirirlos, mediante las condiciones de obedecer á la Iglesia, reconocer sus derechos, conservar y cuidar dichos bienes satisfaciendo las cargas piadosas que les estén anexas, y cerciorar á los herederos de todo ello por documento firmado para el caso. Todo lo cual puede verse al fin de la adición sexta del Opúsculo: " De Constitutione

Apostolicæ Sedis, „ edición mexicana de 1873, pag. 201 y sig.

También la S. C. de la Inquisición, preguntada por el Cardenal De Angelis: 1° Si el que peca en materia censurada por la Bula *Apostolicæ Sedis* y por el Tridentino incurra en dos excomuniones, una reservada *specialiter* en la Bula, y otra *simpliciter* en el Concilio, en cuyo caso se hallan los usurpadores de bienes eclesiásticos. 2° Si los que compran estos bienes de dichos usurpadores incurren en excomunión reservada *specialiter* al Papa por el artículo 11 de dicha Bula. 3° O si incurren por lo menos en excomunión reservada *simpliciter* al mismo, por el cap. 11, sess. 22 del Concilio Tridentino. La S. C. de la Inquisición universal, respondió: A lo 1° *Negative;* es decir, que los usurpadores de bienes eclesiásticos sólo incurren en excomunión *specialiter* reservada al Papa en la Bula. A lo 2° Es indudable que los que compran bienes eclesiásticos de los usurpadores, incurren en excomunión reservada al Papa, pues prescindiendo de si les toca el art. 11 de la Bula *Apostolicæ Sedis*, nadie puede dudar que les comprende clarísimamente la disposición del Tridentino. A lo 3° *Provisum in præcedenti* (8 Jul. 1874).

CAPITULO IV.

DE LOS TESTAMENTOS.

P. ¿Cuál es, genéricamente hablando, la conducta que el confesor de enfermos debe guardar tratándose de testamentos?

R. Que debiendo apartar de sí toda nota ó sospecha de interés, no debe tomar intervención en esos asuntos, sino limitarse á lo que en conciencia debe aconsejar al penitente ó prescribirle.

P. ¿Y qué deberá aconsejarle?

R. Que provea al bien de su alma: que evite el que sus bienes caigan en manos de los enemigos de su religión y de su fé, como sucedería no proveyendo de ellos con prudencia: que remedie á sus parientes pobres si puede, etc.

P. ¿Y qué debe prescribirle?

R. Que haga las restituciones necesarias á la Iglesia, á los Diezmos ú obras pías, que pague las deudas, y cumpla las demás obligaciones de justi-